

1. ¿Qué “problemas de competencia” particulares, bajo su punto de vista, surgieron el último año? Por favor, sea tan detallado como pueda en su respuesta. En caso de explicar casos, aporte un breve resumen de los aspectos legales relevantes, el juicio y el razonamiento detrás de él, si es posible. (Por favor, tenga en cuenta la cuestión 7 antes de contestar.)

- Denuncia formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB), contra las entidades mercantiles Alcampo S.A., Grupo Carrefour, Grupo el Corte Inglés y Mercadona S.A.

Acuerdo entre las denunciadas para la imposición a sus suministradores de un sistema homogéneo de seguridad, mediante etiquetas antihurto en origen, para todos aquellos productos que por su tamaño, costo, valor estratégico e importancia en el índice de hurto lo justificaran.

Abuso de posición de dominio colectivo.

El artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), que tiene una redacción similar a la que conforma la norma del artículo 81 del Tratado de la Unión Europea, contiene en el mismo ámbito de la prohibición, distintas alternativas, como evidencian el empleo de las expresiones de que las conductas tengan por “objeto”, o produzcan o puedan producir el “efecto” de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

El acuerdo firmado por las cuatro empresas de distribución denunciadas está prohibido por el artículo 1.1 a) de la LDC, habida cuenta que el entendimiento interempresarial implica la coordinación para la fijación de condiciones comerciales, es decir, la imposición a sus suministradores de un sistema homogéneo de seguridad, mediante etiquetado antihurto en origen para determinados productos.

Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia: Declarar que las entidades mercantiles Alcampo S.A., Grupo Carrefour, Grupo el Corte Inglés y Mercadona S.A. son responsables de una infracción sancionada por el artículo 1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia, imponer a cada una de las mencionadas empresas la multa de 75.000 euros e intimar a las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar dicha conducta.

- Expediente iniciado de oficio contra Sanofi-Winthrop S.A., Laboratorios Leti S.A., Instituto Berna de España S.A., Evans Medical de España S.A., Rhône Poulenc-Rorer S.A., Laboratorios Nezel S.A. e Instituto Llorente S.A., por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a las Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en la concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud.

Se impusieron multas de distintas cuantías se intimó a los condenados a que cesaran en este tipo de conductas prohibidas y a se abstuvieran de realizarlas en lo sucesivo.

- Declarada acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir B, entre las Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y en Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, se impuso 6.000 a cada una de ellas, y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, una multa de 60.000 Euros como autores de conductas prohibidas por concertación de precios.

- Recurso contra el archivo de la denuncia formulada contra la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones (ASIMELEC) por supuesta infracción de los artículos 1.1.a) y 6.2.a) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Las denunciadas firmaron en el año 2003 un acuerdo en el que establecían un canon por CD-Rom y DVD vírgenes vendidos, que deberían soportar los consumidores desde el 1 de septiembre del mismo año, todo ello, con base y fundamento en que dichos soportes son susceptibles de ser utilizados para grabar en ellos bienes objeto de propiedad intelectual gestionados por la SGAE.

Asimismo, presentaron denuncias en el sentido referido HISPALINUX, asociación de usuarios españoles de LINUX la ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS.

El Tribunal de Defensa de la Competencia argumentó que “tratándose de la celebración de un Acuerdo entre partes con intereses enfrentados y en cuya negociación se ha invertido más de un año, cabe descartar sin mayor análisis la posibilidad de que la consecución del Acuerdo pudiera ser calificada como un abuso de posición dominante”.

En Noviembre del 2005 se estimó el recurso contra el acuerdo de archivo adoptado por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, debiéndose proceder por éste a la reapertura de la fase de instrucción para completar la investigación en los términos expresados en los Fundamentos de esta Resolución.

- Euro 6000, empresa de la que son socios treinta y cinco Cajas de Ahorros, y Sistema 4B, que presta servicios de medios de pago a doce Bancos accionistas y a otros diecisiete adheridos, solicitó la autorización singular prevista en el artículo 4LDC para un acuerdo entre ambos sistemas, adoptado el 17 de mayo de 2001, sobre *tasas de intercambio* y

“condiciones de servicio bilaterales” en las disposiciones de efectivo realizadas con tarjetas de débito en las redes de cajeros automáticos.

El artículo 4 LDC permite que el Tribunal autorice acuerdos restrictivos de la competencia que, de otra manera, serían perseguibles como infracciones de la LDC, cuando los partícipes de dichos acuerdos lo soliciten y prueben que contribuyen a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico siempre que permitan a los consumidores o usuarios participar adecuadamente de sus ventajas, no impongan restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos propuestos y no consientan a las empresas partícipes eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

- Denuncia formulada por la Comisión Nacional de la Energía en relación con un contrato celebrado entre las empresas Enagás, S.A. y Gas Natural Comercializadora, S.A., integradas en el Grupo Gas Natural, por conductas supuestamente prohibidas por los artículos 6 de la Ley de Defensa de la Competencia y 82 del Tratado de la Unión Europea, consistentes en abuso de posición dominante.

Se declaró que el Grupo Gas Natural había incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6º de la Ley de Defensa de la Competencia y por el art. 82 del Tratado de la Unión Europea, por haber obstaculizado por vía contractual el acceso de terceros a la capacidad de regasificación, acceso esencial para el suministro de gas natural en el mercado español

Se impuso a la empresa matriz y cabecera del Grupo Gas Natural, Gas Natural SDG, la multa de ocho millones de euros.

- Denuncia de la ASOCIACION DE PRENSA PROFESIONAL contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. por infracción de los Arts. 1, 6 y 7 de la LDC. Basada en que Correos desarrolla una política de explotación abusiva de su posición de dominio, concretada en el aumento sorpresivo y abusivo de sus tarifas oficiales para 2002 y en el trato discriminatorio aplicado a los editores de publicaciones periódicas en materia de precios y demás condiciones de venta, discriminación que se deriva de la política arbitraria de descuentos que, sobre las nuevas tarifas, Correos ha pactado individualmente con sus clientes”. Según la denunciante, estas prácticas han sido realizadas por Correos porque ostenta una cuota en “el mercado postal de distribución de publicaciones periódicas, en ningún caso inferior al 85 % calificable, por tanto, y sin duda alguna como posición dominante, máxime ante la inexistencia de operador postal equivalente que constituya una auténtica alternativa”  
Se Intima a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de prácticas y se le impone una multa sancionadora de NOVECIENTOS MIL EUROS por la infracción cometida.

2. ¿Tuvieron estos “problemas de competencia” particulares cobertura por los medios de comunicación en su jurisdicción? Si fue así, ¿cómo se abordaron? (por ejemplo, ¿con qué amplitud de precisión trataron los medios de comunicación las cuestiones legales de competencia?) ¿Fue el tema considerado por los medios como un elemento importante en el debate público sobre política de competencia? En caso afirmativo, ¿por qué? Si no fue así, ¿por qué no?

Sí. Suelen tener cobertura en todos los medios de comunicación. Habitualmente se trata ampliamente, se suele exponer la/las empresas denunciadas, el porqué y la sanción que se impone.

3. ¿Cómo graduaría el nivel general de percepción de la *importancia* de los temas legales de competencia en su jurisdicción (por ejemplo, muy bueno, bueno... inexistente)? Por favor, desarrolle.

Muy bueno. Cuando el consumidor recibe información de problemas legales de competencia, lo percibe como más importante o con mayor atención cuando se trata de productos o servicios que utiliza más habitualmente. Por ejemplo, en los casos detallados se dio mucha mayor cobertura por los medios (obviamente interesa más al ciudadano, porque le afecta más directamente) a los casos de la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas o de las Autoescuelas que al de la Asociación de la prensa contra Correos.

4. ¿Cómo graduaría el nivel general de percepción de la *sustancia* de las reglas legales de competencia en su jurisdicción (por ejemplo, muy bueno, bueno... inexistente)? Por favor, desarrolle.

El conocimiento del consumidor de los temas de competencia no es inexistente, pero tampoco bueno. En general se cree que son problemas que solo afectan a las empresas y cuando se divulgan noticias no es muy habitual que se detallen los preceptos legales infringidos.

5. ¿Han intentado las autoridades en su jurisdicción mejorar el entendimiento y la información de los temas legales de competencia entre la *comunidad empresarial*? En caso afirmativo, ¿cómo?
6. ¿Han intentado las autoridades en su jurisdicción mejorar el entendimiento y la información de los temas legales de competencia entre los *consumidores en general*? En caso afirmativo, ¿cómo?

Respuesta común a las preguntas 5 y 6:

La única información que hay es cuando El Tribunal de Defensa de la Competencia emite informes o resoluciones a los que pueden acceder todos los empresarios y consumidores que lo deseen.

Si estos informes o resoluciones tratan temas de interés general se publican en los medios de comunicación.

No hay campañas específicas, aunque sí hay que señalar que la página del Tribunal de Defensa de la Competencia es muy amplia en cuanto a información general, normativa, memorias, resoluciones e informes, pero es el empresario o el consumidor interesado el que tiene que acceder a ella. No hay por parte de las autoridades campañas informativas.

### **Sector específico**

7. ¿Qué “problemas de competencia” particulares, bajo su punto de vista, surgieron el último año (o anteriores) relacionados con *los mercados de productos elegidos por los socios*, por ejemplo, petróleo, tinta de impresora, paracetamol, música descargable... etc? Por favor, sea tan detallado como pueda en su respuesta. En caso de explicar casos, aporte un breve resumen (no más de un párrafo) de los aspectos legales relevantes, el juicio y el razonamiento detrás de él, si es posible.

Abril 2006:

Denuncia presentada por la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía contra REPSOL S.A. y REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A., por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en la vulneración de la normativa nacional y comunitaria de la competencia por incumplimiento de las normas que prohíben la fijación de precios y limitan la duración máxima de los contratos de suministro.

1 REPSOL S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores que actúan, con ellas, bajo un supuesto régimen de comisión o agencia.

En el año 2001 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en la que se acordó: declarar que REPSOL S.A. había incurrido en una práctica prohibida por el art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores que actúan, con ellas, bajo un supuesto régimen de comisión o agencia, intimar a REPSOL S.A. para que cesase en la fijación de precios en las relaciones con estaciones de servicio con las que se encuentra vinculada por un contrato de similares características y multar a REPSOL S.A. en la cuantía de 500 millones de pesetas (3.005.060,52 euros) por prácticas contrarias al art. 1 LDC.

Contra dicha Resolución, Repsol S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo.

En abril/2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia ha resuelto ejecutar lo dispuesto en la Resolución del año 2001 e imponer a Repsol S.A. una multa coercitiva de 3.000 euros por cada día de retraso.

Noviembre 2004:

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Disared de Servicios Petrolíferos, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2002 (Expte. 520/01, Disared). La conducta declarada contraria al art. 1.1.a) LDC y al art. 81.1.b) Tratado CE y sancionada (300.000 euros) consiste en incluir las siguientes cláusulas no permitidas por el Reglamento 1984/83 ni por el Real Decreto 157/92 de exención por categorías: excesiva duración de los contratos, exclusiva de venta de lubricantes, fijación del precio de reventa, capacidad de Disa para inspeccionar estaciones y prohibición de actividades industriales no autorizadas por Disa.

8. ¿Fueron los “problemas de competencia” mencionados en la pregunta 7 más arriba cubiertos por los medios de comunicación en su jurisdicción? En caso afirmativo, ¿cómo fueron tratados? (Por ejemplo, ¿con qué precisión tratarán los medios de comunicación los aspectos legales de competencia?) ¿Fue el tema considerado por los medios como un elemento importante en el debate público sobre política de competencia? En caso afirmativo, ¿por qué? Si no fue así, ¿por qué no?

Sí. El tema de las gasolinas ha sido tratado y divulgado ampliamente por todo tipo de medios de comunicación.

## Fundamento y Procedimientos legales

9. ¿Su entidad u otra organización de consumo realiza reclamaciones ante un tribunal o alguna autoridad de competencia en nombre de los consumidores?

Nuestra organización, no. Sí lo hacen otras organizaciones de consumidores.

10. En caso afirmativo, ¿cuáles fueron los casos más importantes que presentaron en los últimos 2 años?

Unión de Consumidores de España (UCE) y la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (Adicae):

Exigencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para que no autoricen el acuerdo, suscrito en diciembre/2005, entre la banca y los comerciantes para bajar las comisiones de los pagos con tarjeta hasta que no expliquen en qué medida va a repercutir esta rebaja en el consumidor final y hasta que no se garanticen mecanismos para que beneficie a los consumidores.

Organización de Consumidores y Usuarios (OCU):

Se dirige al Tribunal de Defensa de la Competencia al considerar que el éxito de la oferta de compra lanzada por Gas Natural sobre Endesa provocaría un serio riesgo de incremento en las tarifas del gas y la electricidad y sería una operación que originaría daños irreversibles en el libre funcionamiento del mercado y avisó al Tribunal sobre un posible desabastecimiento.

Organización de Consumidores y Usuarios (OCU):

Contra KOIPE, S.A. (KOIPE), por presuntas infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la realización de prácticas de fijación vertical de precios.

UCE Unión de Consumidores de Extremadura:

Por la existencia de una práctica prohibida por Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la recomendación de precios por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz

11. Si no fue así, ¿por qué no? Por favor, sea tan detallado como sea posible.  
(Posibles razones a incluir: no hay recurso legal, escasos recursos, falta de información sobre prácticas en contra de la competencia...)

Porque nuestra empresa es un centro de información, documentación y asesoramiento y no planteamos demandas judiciales.

12. ¿Son las “acciones colectivas” posibles en su jurisdicción?

Sí.

13. En caso afirmativo, ¿supone el procedimiento una acción “opt in” o una acción “opt out”?

La regulación de las acciones colectivas de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé mecanismos opt-out, es decir, un procedimiento por el que los consumidores individuales representados por la Asociación, se personen en las actuaciones para manifestar que renuncian a ser parte representada en la acción iniciada, evitando que la sentencia que se dicte tenga efecto de cosa juzgada frente a ellos. No se permite la autoexclusión de los perjudicados del proceso así promovido.

En cambio, si prevé mecanismos opt-in.

14. En su caso, ¿qué condiciones se necesita satisfacer para ejercer una acción colectiva?

Cuando los perjudicados por un hecho dañoso son un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente

constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

Cuando los perjudicados por un hecho dañoso son una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponde exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que sean representativas.

15. ¿Es posible para las organizaciones de consumo implicarse en casos que se han presentado ante los tribunales, por ejemplo a través del uso de los informes *amicus curiae*? En caso afirmativo, ¿qué mecanismos particulares están disponibles para la organización de consumo? Por favor, sea tan detallado como le sea posible.

La figura del *amicus curiae* no aparece de forma explícita en la Ley de Defensa de la Competencia, sin embargo sí se puede entender que existe esta figura en el artículo 36.5 ya que en el procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas y autorizadas, se dispone que iniciado el expediente, se podrá publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del mismo, al objeto de que cualquiera pueda aportar información en un plazo que no excederá de quince días.

16. ¿Qué provisiones fundamentales de su ley de competencia considera que son especialmente útiles al presentar quejas en nombre de los consumidores? Por favor, desarrolle.

- Que la denuncia de las conductas prohibidas en la Ley es pública, es decir cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio de Defensa de la Competencia, que inicia expediente cuando observa indicios racionales de su existencia.
- Que entre la funciones del Servicio de Defensa de la Competencia está dirigir informes y recomendaciones sobre materias de defensa de la competencia a las organizaciones de consumidores y usuarios.
- La función consultiva del Tribunal de Defensa de la Competencia, ya que pueden las organizaciones realizar consultas en materia de competencia.
- La utilidad del Registro de Defensa de la Competencia, que es público y se inscriben los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el tribunal haya autorizado.

- Que para la autorización de ciertos acuerdos se exige como preceptivo solicitar informe al Consejo de Consumidores y Usuarios.

17. ¿Qué provisiones fundamentales de su ley de competencia considera que *no* son especialmente útiles al presentar quejas en nombre de los consumidores? Por favor, desarrolle.

*No encontramos nada que no sea especialmente útil.*

18. ¿Qué nivel de perjuicio o daño se investiga por las autoridades de competencia en su jurisdicción? Por ejemplo: perjuicio al proceso de competencia; un daño al consumidor; reducción sustancial de la competencia; impedimentos significativos para la competencia efectiva ...etc.

- Los acuerdos o prácticas prohibidas (fijación de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio, la limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones, el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento, la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros, la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos)
- El abuso de posición dominante
- La competencia desleal que distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado o que esa grave distorsión afecte al interés público.